

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Caso Mota Abarullo y otros vs Venezuela

Sentencia de 18 de noviembre de 2020

El 18 de noviembre de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte” o “el Tribunal”) emitió una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela” o “el Estado”) por las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y a los derechos del niño en perjuicio de José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera, Cristian Arnaldo Molina Córdova y Johan José Correa. El caso se relacionó con las condiciones de privación de libertad que ellos padecieron en el Centro de Tratamiento y Diagnóstico ‘Monseñor Juan José Bernal’, ubicado en la localidad de San Félix (en adelante también “Centro”, “Centro Juan José Bernal” o “INAM-San Félix”) y con su muerte en ese lugar, a causa de un incendio que se produjo el 30 de junio de 2005 en la celda en la que se encontraban. Los cinco jóvenes murieron luego de cumplir 18 años de edad, pero habían ingresado al INAM-San Félix siendo menores de esa edad. El caso también incluye la falta de acciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes, y la afectación a la integridad personal de familiares de las personas nombradas.

La Corte determinó que el Estado es responsable por la violación de las siguientes disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”): a) en perjuicio de los cinco jóvenes fallecidos, de los artículos 4.1 (derecho a la vida); 5.1, 5.4, 5.5, 5.6 (derecho a la integridad personal, inclusive respecto a los mandatos de separación de personas condenadas y procesadas y adultas y menores de edad, así como sobre la finalidad de las penas de privación de libertad) y 19 (derechos del niño), y b) en perjuicio de los familiares de las cinco víctimas antes aludidas, de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y

25.1 (derecho a la protección judicial). En todos los casos el Tribunal determinó las violaciones a derechos referidas en relación con el artículo 1.1 de la Convención (obligación de respetar y garantizar los derechos).

I. Hechos

El Centro Juan José Bernal es un centro de detención de adolescentes en conflicto con la ley penal, que se encontraba, en 2005, adscrito al Instituto Nacional de Atención del Menor (INAM). Albergaba adolescentes y también jóvenes mayores de 18 años de edad.

El Centro, en 2005, presentaba una serie de problemas estructurales, tales como hacinamiento, falta de personal de custodia suficiente y la falta de instalaciones y medidas de seguridad adecuadas. No contaba con un plan de atención a emergencias ni con medidas de prevención y protección contra incendios. Además, resultaba insuficiente el control de ingreso de material prohibido y se encontraban suspendidos los programas de educación. La población del INAM-San Félix no estaba separada en función de su edad ni entre personas condenadas y procesadas.

El 30 de junio de 2005 había siete personas alojadas en la celda 4 del Centro, que tenía capacidad para cuatro. Entre ellas se encontraban las cinco víctimas del caso. En horas del mediodía, jóvenes de la celda 4 tuvieron una pelea con otro interno alojado en la celda 2. Luego, pasadas las 16:00 h., los jóvenes de la celda 7 intentaron agredir a los de la celda 4. Ello ocurrió luego que finalizaran las visitas de familiares de ambos grupos de internos. Luego, dos de los jóvenes de la celda 4 fueron liberados y, a su salida, otros internos profirieron gritos e insultos. Para este momento, solo había cuatro funcionarios para atender la población del INAM-San Felix, que era de 50 personas.

En vista de la situación tensa, los “guías” (funcionarios del Centro) decidieron sacar por turnos a los internos para cenar. Cerca de las 16:45 h. dos guías fueron a sacar a las personas alojadas en la celda 2, que eran 11. Los jóvenes amenazaron a los guías con chuzos e intentaron quitarles las llaves de la celda 4, porque, conforme declaró luego uno de los guías, querían agredir a quienes estaban allí.

Algunos internos de la celda 2 se dirigieron hacia la celda 4, pronunciando palabras intimidatorias. Aunque fueron llevados de vuelta hacia su dormitorio, quienes estaban en la celda 4 encendieron colchonetas cerca de la puerta de acceso, a modo de defensa para evitar el ingreso al dormitorio. El fuego se extendió al interior de la celda 4, originando gran cantidad de humo. De acuerdo a distintas declaraciones, los guías, que estaban en la celda 2, luego de advertir la situación intentaron procurar asistencia. Con ayuda de un interno que apoyaba con la limpieza, buscaron agua con baldes, con lo que trataron de apagar el incendio pues no contaban con extintores. Cuando abrieron la puerta, luego de algunos minutos, Johan Correa, Rafael Parra y Cristian Molina ya habían perecido. Los jóvenes Mota y Yáñez fueron trasladados a una clínica, que inicialmente se negó a recibirlos, por una supuesta falta de convenio con el INAM. Allí fallecieron poco tiempo después.

Mientras sucedían las circunstancias señaladas, una asistente social que laboraba en el Centro llamó a un servicio de emergencia y a los bomberos, quienes demoraron más de 18 minutos en llegar. La primera unidad de bomberos que arribó al lugar no traía equipo adecuado para combatir el incendio. Otra unidad llegó más tarde. La actuación del servicio de emergencia y de los bomberos no permitió combatir el incendio a tiempo. Al día siguiente se iniciaron las investigaciones. Tres guías fueron imputados y luego, el 29 de septiembre de 2008, acusados formalmente de homicidio culposo. No obstante, la audiencia de juicio fue diferida en múltiples ocasiones, en un número de veces que, conforme señalamientos allegados a la Corte, superaría las 60. De acuerdo a la información con que cuenta el Tribunal, la causa no ha concluido, y se ha librado orden de captura contra los tres guías referidos.

II. Reconocimiento de responsabilidad internacional

El Estado reconoció su responsabilidad por la violación a las disposiciones antes indicadas “en los términos y condiciones” establecidos en el Informe de Fondo que, sobre el caso, había emitido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Venezuela se comprometió, además, a “cumplir con las reparaciones integrales correspondientes”. La Corte, en virtud del reconocimiento estatal,

concluyó que había cesado la controversia sobre: a) los hechos del caso establecidos en el Informe de Fondo; b) las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de los jóvenes que murieron, en relación con las obligaciones atinentes a los derechos del niño y de respetar y garantizar los derechos, y c) las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de las víctimas fallecidas en el incendio. El reconocimiento no abarcó en forma expresa la lesión a la integridad personal de tales familiares. El Tribunal valoró el reconocimiento como una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención y a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas. Sin perjuicio de ello, estimó necesario determinar en su sentencia los hechos acaecidos, examinar las violaciones a derechos humanos resultantes de los mismos y pronunciarse sobre las reparaciones correspondientes.

III. Fondo

A) Derechos a la vida, a la integridad personal y derechos del niño. - En primer lugar, la Corte, teniendo en cuenta pautas emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, determinó que, de acuerdo al principio de especialización que debe regir el sistema de justicia para niños o niñas, procede extender el régimen especial de menores a quienes cumplan 18 años de edad mientras se encuentran cumpliendo medidas que se apliquen como consecuencia de infracciones a la ley penal, inclusive cuando impliquen la privación de libertad. En este marco debe entenderse la norma de separación de niños o niñas y personas adultas privadas de la libertad, por lo que, como ha indicado el Comité de los Derechos del Niño, la misma “no significa que una persona internada en un centro para niños deba ser trasladada a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir los 18 años, sino que debería poder permanecer en dicho centro si ello redundaría en su interés superior y no atenta contra el interés superior de los niños internados en el centro”. Lo anterior debe entenderse sin que obste a las acciones pertinentes, en el interior de las instituciones de privación de libertad, para la protección de las personas allí

alojadas, inclusive las relativas a la separación por categorías de edad y entre jóvenes procesados y aquellos cuya situación ya ha sido resuelta.

Por otra parte, la extensión del régimen especial aludido procede a fin de que las medidas adoptadas respecto de menores de 18 años de edad infractores a la ley penal cumplan la finalidad socio-educativa que les resulta propia. Tales medidas no pueden ser un método estrictamente punitivo, sino que deben promover la reintegración de los niños o las niñas a la sociedad, teniendo en cuenta el interés superior de tales personas.

Considerando lo dicho, la Corte determinó que, si bien las víctimas del presente caso habían cumplido la mayoría de edad en la fecha del incendio en su celda, dado que su privación de libertad era consecuencia de infracciones a la ley penal cometidas cuando eran menores de 18 años de edad, correspondía examinar el caso a la luz de las medidas especiales de protección que deben ser garantizadas a adolescentes, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana.

La Corte recordó que las personas privadas de su libertad tienen derecho a vivir en condiciones compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar sus derechos a la vida e integridad personal. Frente a tales personas, el Estado está en una posición de especial garante, toda vez que ejercen un control sobre las mismas de particular intensidad. Esta posición presenta modalidades especiales en el caso de niños o niñas privados de su libertad, frente a quienes el Estado debe adoptar medidas especiales y garantizar sus derechos con mayor cuidado y responsabilidad.

El Tribunal, entonces, con base en las pautas expuestas, analizó la responsabilidad estatal en el caso. En primer término, advirtió que el INAMSan Félix presentaba una situación de hacinamiento, que resulta en sí misma violatoria del derecho a la integridad personal. En segundo lugar, notó que diversas circunstancias generaban una situación de riesgo e incumplían mandatos convencionales: las instalaciones del INAM-San Félix resultaban precarias y no permitían la separación entre menores de 18 años y mayores de esa edad, ni entre personas privadas de libertad procesadas y condenadas. Las autoridades del centro no contaban con protocolos y con estrategias adecuadas a los efectos de evitar conflictos, y esa situación resultaba potenciada por problemas estructurales

del Centro, que no contaba con planes de atención de emergencias, ni con medidas de prevención contra incendios. En tercer término, la Corte concluyó que las condiciones del INAM-San Félix no resultaban aptas para lograr la finalidad de reintegración de las personas privadas de libertad. Esto, no solo porque los programas educativos se encontraban suspendidos, sino también por las condiciones de privación de la libertad que, al no ser adecuadas, eran contrarias a esa finalidad. Por último, en cuarto lugar, el Tribunal coligió que las insuficiencias del Centro se hicieron patentes en el incendio, y que el personal del mismo actuó en forma tardía y no logró dar asistencia oportuna a las víctimas. Además, el Centro no contó con asistencia externa útil.

Por lo anterior, y dado el reconocimiento estatal de responsabilidad, la Corte declaró que el Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal y los derechos del niño de José Gregorio Mota Abarullo, Rafael Antonio Parra Herrera, Johan José Correa, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez y Cristian Arnaldo Molina Córdova.

B) Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. - La Corte señaló que, dados los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, los Estados deben asegurar el acceso a la justicia, procurando, en tiempo razonable, que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. Pese a lo anterior, en la investigación sobre los hechos del caso, que se inició al día siguiente del incendio, hubo actuaciones negligentes y no se observó un plazo razonable. Aunque tres personas fueron imputadas, la audiencia de juicio fue diferida en múltiples ocasiones, y el proceso, luego de más de 15 años, no ha concluido. Por ello, Venezuela violó los derechos señalados en perjuicio de los familiares de los jóvenes fallecidos a causa del incendio ocurrido el 30 de junio de 2005.

C) Derecho a la integridad personal de familiares de las víctimas muertas en el incendio. - El Tribunal señaló que la vulneración a la integridad personal de familiares puede ser presumida cuando una persona muere con motivo de un incendio, como el ocurrido en los hechos del caso. Además, diversas declaraciones de esos familiares evidenciaron la afectación sufrida. Por ende, la

Corte determinó la responsabilidad de Venezuela por la violación a la integridad personal de los familiares de los cinco jóvenes muertos.

IV. Reparaciones

La Corte determinó que Venezuela debe cumplir las siguientes medidas de reparación: 1) impulsar, continuar y concluir las investigaciones y/o procesos judiciales necesarios para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a las personas responsables; 2) realizar las actuaciones necesarias para, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas y/o disciplinarias correspondientes; 3) brindar tratamiento psiquiátrico o psicológico a los familiares de las víctimas fallecidas que así lo requieran; 4) publicar el presente resumen oficial de la Sentencia en la Gaceta Oficial venezolana y en un diario de amplia circulación nacional, así como la Sentencia, en su integridad, en sitios web oficiales del Ministerio Público y el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario; 5) implementar un protocolo para circunstancias de incendio o emergencias en centros de privación de libertad de adolescentes, si no cuenta ya con uno, o informar lo pertinente, y 6) pagar las cantidades monetarias fijadas en la Sentencia, por concepto de daño material e inmaterial y costas y gastos del proceso.